GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MICHAEL FLORES OLIVAS **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR -2026-0168 **ASUNTO:** Querella por Revisión de Factura, Incumplimiento de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 Número de Cuenta 9561756062

ORDEN

El 28 de mayo de 2026, la parte querellante, Michael Flores Olivas ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegada facturación excesiva. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) Objeción Núm. 0BW20250716956668026296, fechada 16 de julio de 2025; (b) Objeción Núm. 0BW20251024956336859774, fechada 24 de octubre de 2024; (c) Objeción Núm. 06W20260424956689308126, fechada 24 de abril de 2026; (d) comunicación de LUMA, fechada 21 de julio de 2025, acusando recibo de la Objeción Núm. 0BW20250716956668026296 e informando que la misma no cumple con los requisitos establecidos; (e) factura de 16 de junio de 2025; (f) factura de 17 de julio de 2025; (g) recibo de pago fechado 4 de octubre de 2025; (h) recibo de pago fechado 7 de mayo de 2025; (i) factura de 16 de mayo de 2025; y (j) recibo de pago fechado 16 de julio de 2025.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 29 de mayo de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 16 de junio de 2026 el Querellante presentó *Moción Informando Notificación a la Parte Recurrida*, mediante la cual evidenció haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo. En la misma fecha, el Querellante también presentó *Moción Informativa — Sometimiento de Prueba Documental Adicional*, a la que acompañó prueba documental dirigida a impugnar las facturas de electricidad de julio y agosto de 2025, incluyendo confirmaciones de vuelos de American Airlines y estados de cuenta de su tarjeta de crédito, con el propósito de demostrar que durante ese período se encontraba mayormente fuera de Puerto Rico y que su residencia estaba desocupada. Alegó que ello demuestra que el consumo facturado por LUMA es incorrecto o producto de un error de medición o estimación, por lo que solicitó que se requiera a LUMA justificar técnica y documentalmente el consumo; y, de no poder hacerlo, se ordene el ajuste, crédito o anulación de las facturas impugnadas.

Así las cosas, el 13 de julio de 2026 LUMA compareció mediante *Solicitud de Prórroga Para Contestar Querella*, en la que niega haber realizado un cobro indebido y solicita una prórroga de 30 días para completar la investigación del Departamento de Facturación, anunciar nueva representación legal y extender los términos pendientes, debido a la salida temporal de su abogada por órdenes militares; además, planteó varias defensas afirmativas, entre ellas falta de jurisdicción, presentación tardía de la *Querella* y que la cantidad adeudada no es atribuible a LUMA. Posteriormente, el 10 de julio de 2026, las Querelladas presentaron *Moción Informativa Sobre Notificación al Negociado de Energía*, en la que informaron que su abogada estaría temporalmente fuera de funciones desde el 10 de julio de 2026 hasta principios de octubre por órdenes militares, por lo que reasignaría sus casos; y solicitaron treinta (30) días para anunciar nueva representación legal y prorrogar los términos pendientes.
Así las cosas, el 10 de agosto de 2026 LUMA presentó *Moción Para Unirse a Representación Legal* en la que señaló, entre otros extremos, que se encontraba realizando la investigación

necesaria para evaluar las alegaciones y preparar una contestación debidamente fundamentada; y solicitó un término adicional de veinte (2) días, hasta el 3 de agosto de 2026, para presentar alegación responsiva a la *Querella*. No obstante, transcurridos más de treinta (30) días desde que expiró el término solicitado, a esta fecha las Querelladas no han presentado su alegación responsiva a la *Querella*.

El primer párrafo de la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8543 establece que "[t]odo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso." Asimismo, la Sección 12.04, inciso A, del citado Reglamento Núm. 8543 dispone:

> **Sección 12.04.- Rebeldía.**
> A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.

De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda pertinentes y necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo multas, sanciones y hasta la desestimación del caso o procedimiento.[1]

Así las cosas, examinado el expediente de la *Querella* de epígrafe, **SE ORDENA** a LUMA presentar su alegación responsiva a la *Querella* en un término improrrogable de cinco (5) días calendario, contados desde la fecha de notificación de esta *Orden*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 9 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 9 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0168 y fue notificada por correo electrónico a: mike@greekformal.com; alondra@greekformal.com; cristina.santiagoama@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de septiembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

[1] La Comisión podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción de la Comisión, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.